

DE LA RESPONSABILIDAD UNIVERSAL DEL DEUDOR EN LA PROPUESTA DE MODERNIZACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE OBLIGACIONES Y CONTRATOS. BREVE VISIÓN ECONÓMICA Y PREDICTIVA DEL INSTITUTO.

Diego Rodríguez Gutiérrez. Universidad San Sebastián (Chile) / Universidad de Salamanca¹.

Responsabilidad universal del deudor

El derecho de prenda general o responsabilidad patrimonial universal del deudor es, sin duda alguna, el principio cardinal del Derecho de las Obligaciones². En términos económico-cognitivos, su contenido permite dar certeza a las posiciones de ambas partes del vínculo obligacional que, al menos en el supuesto de fuente contractual de esta, predice con más o menos seguridad la utilidad que reportará la operación que le subyace.

Así, para robustecer esta faz predictiva del potencial acreedor, coadyuvan a las reglas del Código Civil – en adelante, CC – las nuevas disposiciones sobre registro de datos sean financieros o no, lo que permitirá no solo perfilar al deudor en clave de certezas en la satisfacción del crédito, como también otras dificultades o virtudes que puedan tener lugar entre el nacimiento de la obligación y completa solución. En este escenario, relevantes son las cauciones reales y personales, que, con mayor o menor eficacia, favorecerán las pretensiones del titular del derecho personal. En el mismo orden de ideas, las reglas de prelación de créditos maximizan los pronósticos del acreedor, frente a un escenario sistemático y colectivo de insuficiencia patrimonial.

En términos de temporalidad, la regla de responsabilidad universal tiene una vocación extensiva y dinámica que amplía las acciones del acreedor a los bienes embargables integrantes del patrimonio del deudor, no restringiendo a aquellos que formen parte al momento de la ejecución del crédito, sino también a aquellos que sucesivamente vaya adquiriendo, tanto a título gratuito como onerosos, y sin perjuicio de las reglas de ineficacia, lo que toma especial importancia por sus efectos retroactivos o restitutorios.

Advertido sumariamente lo anterior, el proyecto de modernización de 2023 – en adelante PM – contiene una reforma del instituto en comento, tanto en lo tocante a su redacción, como también respecto a su ubicación, siendo esto último una explícita declaración de principios del legislador. En la especie, el lacónico texto del actual artículo 1911 CC – “*Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros*” – regulado en la parte final del CC, se traslada como norma inicial de la propuesta de Libro IV, más específicamente en el artículo 1088 PM, y se robustece con otras reglas que orbitan la regla de propiedad del acreedor vinculado obligacionalmente³. Al respecto el PM indica en su declaración de principios “*En estas disposiciones*

¹ Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción. Doctorando en Derecho, mención Análisis Económico del Derecho, Universidad de Salamanca. Máster en Análisis Económico del Derecho y de las Políticas Públicas, Universidad de Salamanca. Máster en Derecho y Administración Concursal, Universitat de Barcelona. Contacto: diegorodriguezg@usal.es.

² ALESSANDRI (2001) afirma que la referida prenda general consistiría en más bien una “*garantía genérica que no tiene el carácter de real y no recae sobre ningún bien determinado ni lo sigue en manos de terceros, sino que recae sobre todo el patrimonio en general, que, como se sabe, es de composición variable, pues tiene un fluir constante de entrada y de salida de bienes y en que momento dado la garantía que ofrezca puede ser nula por estar recargado de deudas y vacío de bienes*”.

³ “*Artículo 1088: La obligación. Responsabilidad patrimonial universal.*

1. En virtud de una obligación, el creador tiene derecho a exigir al deudor una prestación.

2. El deudor está obligado a cumplir la prestación y actuar con el cuidado necesario para no dañar al acreedor.

3. La prestación, aunque no tenga contenido económico, ha de satisfacer un interés legítimo del acreedor.

generales se plasma el concepto de obligación, en el que no solo se contempla la prestación, sino también los deberes de cuidado que competen al deudor; se opta por situar en este lugar la responsabilidad patrimonial universal”.

Sin perjuicio del avance que representa los retoques expuestos, estimamos que el PM expone una visión más bien miope o parcial del instituto en comento, pues desconoce las reglas que, ya sea dentro del CC o siendo otros componentes del ordenamiento jurídico, restringen su vigor y alcance. En efecto, en las reglas o los artículos que le suceden, no existe una completa y acabada indicación a los bienes o derecho inembargables o aquellas situaciones donde el derecho personal puede verse limitado en sus atributos. Consideramos que lo anterior resultaba imperativo, toda vez que en una época que se caracteriza por la constitucionalización del derecho privado patrimonial o de su contenido social o solidario del mismo, restringen, e incluso suprimen la regla de cumplimiento de la prestación.

Manifestación de lo expresado es posible apreciar en el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, institución incorporada al ordenamiento jurídico español por medio de la Ley 25/2015 de 28 de julio de 2015, y cuyo contenido fue retocado por la Ley 16/2022 que reforma y fija el nuevo Texto Refundido de la Ley Concursal, que, *grosso modo*, establece que obligaciones que no pudieron ser solucionadas con el producto de la venta de los bienes del deudor, ya sea total o parcialmente, se extinguirán hasta la concurrencia de lo no pagado⁴. Expuesto lo anterior, podemos que la irrupción de este beneficio desagrega el contenido de la responsabilidad universal, en el sentido que restringe la acción a los bienes presente, excluyendo los bienes futuros (salvo aquellos adquiridos a título gratuito), reflatando la idea responsabilidad como patrimonios de afectación. Al respecto Campuzano y San Juan que esta institución es una excepción a la regla de responsabilidad patrimonial universal y cuya misión es proporcionar una segunda oportunidad a las personas físicas – sean o no empresarios – que se consideren de buena fe con arreglo a la normativa, exonerándolas del pasivo que no han podido satisfacer en la liquidación concursal⁵

Otras cuestiones que alteran el contenido de la promesa de satisfacción del acreedor radican en instituciones propias del Derecho del Consumo. Las fallas propias de este tipo de interacciones, tales como asimetrías de información y poder de mercado en el contenido obligacional, han generado una continua vigorización del estatuto de protección de la parte desfavorecida. En una visión más práctica de lo expuesto, la dirección estatal sobre esta clase de convenciones importa la ineficacia ipso facto de cláusulas considerada abusivas, naturaleza cuya extensión ha alcanzado límites imaginados frente a un rampante activismo judicial. Frente a esto, la predictibilidad de satisfacción del acreedor se ve notablemente desmejorada, lo que estimamos plausible frente a supuestos de abuso, empero, desdibuja el otrora estricto respeto a la fuerza obligatoria del contrato, que consideramos como la verdadera sala de máquinas de la responsabilidad universal, pues llena de contenido y certezas la acción personal del acreedor.

A su vez, dada las tendencias inflacionarias experimentadas sostenidamente a nivel global, sumado a nuevas formas de satisfacción de necesidades básicas, la estadística más autorizada ha documentado una tendencia a la no adquisición en propiedad de bienes de valor. Esto en clave de composición del patrimonio del deudor, supone menos activos y expectativas de cosas que permitan alternativamente honrar los acuerdos en un escenario de incumplimiento. Así las cosas, los sujetos (sobre todo personas jóvenes) optan (o, en la gran mayoría de los casos, no tiene alternativa) por una composición líquida de activo, generalmente por la vía de la remuneración u otras formas de estipendio, que, dada su

4. *Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros.”*

⁴ RODRÍGUEZ, D (2022). *Procedimientos Concursales. Ley N° 20.720*. Santiago: DER Ediciones. P. 132.

⁵ CAMPUZANO, A y SAN JUAN, E (2024). *GPS Concursal. 6ª Edición*. Valencia: Tirant Lo Blanch. P. 914

tradicional inembargabilidad, podría afectar su potencialidad de cumplir. Es así como las contrapartes más usuales y sofisticadas (entidades financieras o con negocios financieros subyacentes) hoy optan por un completo análisis de liquidez, condiciones particulares de generar circulante y comportamiento crediticio, por sobre la tradicional composición de activo ilíquido que sugiere el artículo 1088 CC.

Por otro lado, otra idea funcional a la responsabilidad patrimonial universal es aquella vinculada al aumento exponencial de los riesgos, ya sean dentro de la etapa de ejecución del contrato, como los que pueden tener lugar fuera de los contornos de la convención. Podemos destacar los propios del desarrollo tecnológico y actividad inventiva (vehículos motorizados, inteligencia artificial, comercio masivo, etc), como la necesaria exposición a los mismos por parte de una sociedad más integrada a lo anterior. Esto ha significado un aumento de la actividad aseguradora, como también de los productos ofrecidos en dicho mercado. En relación con el objeto principal de este trabajo, el contrato de seguro ha permitido erigirse como un patrimonio alternativo y solvente a la cual el acreedor pueda dirigir y ver satisfecha su pretensión. En relación con este último punto, cumple un importante rol la adopción de seguros obligatorios como una alternativa para garantizar la solvencia del deudor en escenarios de cotidianos o excesivos riesgos, como en el caso de los seguros obligatorios automotrices.

Análisis económico del fenómeno.

Predictibilidad e información: Tal como ha sido destacado previamente, la regla de responsabilidad patrimonial universal del deudor actúa como un recurso informativo frente a la natural asimetría existente entre dos sujetos que, al menos en el caso de obligaciones de origen convencional, tienen incentivos para ocultar o maquillar su composición patrimonial con miras a obtener ventajas tales como facilidades, plazos, no exigencia de cauciones, tasas de interés o, derechamente, consentir en obligarse. En ese sentido, hoy hablar de responsabilidad es hablar de datos. En ausencia de ellos o frente a un acceso parcial o inexacto a los mismos, el ecosistema obligacional tendería al encarecimiento o exclusión de sujetos o operaciones más riesgosas, generando efectos recesivos respecto a agendas políticas sociales, como la inclusión financiera, innovación, emprendimiento, entre otras.

Riesgo moral: Los nuevos institutos jurídicos previamente expuestos, potencialmente incentivan el despliegue de comportamientos estratégicos que perjudican la satisfacción del crédito. En la especie, sumado al problema de información en la etapa previa al contrato, durante la ejecución del mismo el deudor tendría débiles estímulos al uso pertinente a la administración de sus recursos líquidos o a tomar nuevos créditos, pues tendría la alternativa de exoneración de pasivos no satisfechos por medio del expediente de procedimientos concursales. Al afirmar lo anterior, es preciso clarificar que estimamos que ello no responde a la regla general, ni tenemos datos para concluir esto de forma empírica, sino solo damos cuenta de la presencia de un incentivo perverso para su uso impropio.

Conclusiones

1. Consideramos una correcta decisión de reubicación de la regla de responsabilidad del deudor, pues actúa como una deliberada declaración de principios del nuevo proyecto de reforma en erigir el instituto como piedra angular del Libro IV.
2. Estimamos imperativo dar cuenta del actual ecosistema en que está incardinado el instituto, debiendo prevenir los escenarios donde la promesa de cumplimiento se ve debilitada.
3. Que el PM, y especialmente con ocasión de la regla de responsabilidad universal, debe incorporar la noción de información y datos como antesala de esta, pues una correcta, exacta

y actualizada data permite, ex ante, predecir la suerte que correrá el crédito en etapa de cumplimiento o ejecución.

4. En el mismo orden de cosas, y especialmente en relación con lo dicho en el punto 2., es conminatorio el adecuado diseño de los institutos que debilitan las expectativas de cumplimiento del acreedor, como la exoneración del pasivo insatisfecho, incorporando contrapesos que prevengan o sancionen el despliegue de comportamientos estratégicos.
5. Por su parte, y desde la vereda del acreedor, también sería prudente advertir los principales escenarios donde sus perspectivas de satisfacción se perjudiquen por causas que le sean imputable, tales como el uso de cláusulas o disposiciones contratarías a la ley o las exigencias propias de la buena fe.
6. Por último, un adecuado y completo diseño de la regla de responsabilidad universal del deudor tiene especial incidencia en la predictibilidad de la utilidad del contrato, lo que, en clave económica, resulta cardinal para el crecimiento e inclusión.

Bibliografía

- ALESSANDRI ET AL (2001). *Tratado de las obligaciones. 2ª Edición*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- CAMPUZANO, A Y SAN JUAN, E (2024). *GPS Concursal. 6ª Edición*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Propuesta de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos. Ministerio de Justicia del Gobierno de España (2023).
- RODRÍGUEZ, D (2022). *Procedimientos Concursales. Ley N° 20.720*. Santiago: DER Ediciones.